



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE UMBARILA BELTRAN C.C.79.821.959
DEMANDADO: CECILIA LEONOR JURABA PALACIO C.C. 49.733.711
RADICADO: 20001-4003007-2015-00375-00

Valledupar, 21 de septiembre de 2023.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

En el presente asunto, por auto 05 de octubre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CECILIA LEONOR JARABA PALACIO dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, adelantado por JORGE ENRIQUE UMBARILA BELTRAN.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realicése el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 13 de julio de 2021, cuando por auto, notificado el 14 de julio del mismo año, este Despacho resolvió negar la solicitud de elaboración y entrega de título de depósito judicial, incoada por la parte ejecutante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 447 del C.G.P., establece que, cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora, sería del caso proceder a acceder a la petición elevada por la parte ejecutante, sino fuera porque una vez revisada la plataforma web del Banco Agrario de Colombia – Cuenta Judicial correspondiente a este juzgado, se pudo establecer que no se encuentran constituidos títulos de depósitos judiciales a órdenes del proceso de marras. En razón a ello, se negará la solicitud de la parte ejecutante.

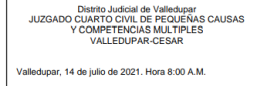
Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

Negar la solicitud de elaboración y entrega de título de depósito judicial, incoada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez



Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez